

LAS CONSTITUCIONES SANTAFESINAS FRENTE AL EXTRANJERO. ENTRE LA CONCESIÓN DE DERECHOS Y LA DEFENSA DE LA NACIONALIDAD (1872-1900)

María Gabriela Micheletti*

Introducción

Durante la segunda mitad del siglo XIX, la provincia de Santa Fe experimentó un extraordinario crecimiento poblacional, favorecido por la decidida política inmigratoria emprendida por los sucesivos gobiernos locales. Éstos habían tomado la delantera frente al mandato de los constituyentes del '53 en orden a fomentar la inmigración europea. A partir de la fundación de Esperanza, la primera colonia agrícola de extranjeros, en el año 1856, el arribo de inmigrantes a tierras santafesinas fue en constante aumento. Este aporte permanente de nuevos habitantes permitió que la población pasara de contar con 41.261 habitantes en 1858, a 89.117 en 1869, y a 220.332 según el censo provincial de 1887. Para el momento de efectuarse el censo nacional de 1895, la provincia de Santa Fe sumaba ya 397.188 habitantes, entre los cuales se encontraban 166.487 extranjeros. Así, la población extranjera, que en 1858 representaba un 10,4% de la población, alcanzaba para 1895 al 41,9%, es decir, poco menos de la mitad.¹

Esta relevante presencia de extranjeros no podría dejar de influir de manera significativa en la política, en las medidas de gobierno y en la legislación provinciales. Quienes ocuparon por esos años puesto de importancia y

* Becaria Doctoral CONICET, Instituto de Historia - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario - Universidad Católica Argentina

¹ Gabriel Carrasco, *Primer Censo General de la Provincia de Santa Fe (República Argentina, América del Sud) verificado bajo la administración del Dr. Don José Gálvez el 6. 7 y 8 de junio de 1887*, Tomo I, Libro I: Población, Buenos Aires, Peuser, 1888, p. LIV, y *República Argentina, Segundo Censo Nacional, 1895*, Buenos Aires, Taller tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1898, Tomo 2, p. 158.

responsabilidad en la administración pública, debieron ejercerlos teniendo especialmente en cuenta esta peculiaridad de la sociedad en la que actuaban, de manera de buscar una fórmula equilibrada que incorporara de modo satisfactorio ese aporte humano a la vida provincial. A quienes cupo una destacada labor en este sentido, fue a los constituyentes que en diversas oportunidades formaron parte de las Convenciones reunidas con el fin de introducir reformas a la Constitución provincial.

El objetivo del presente trabajo consistió en estudiar el tratamiento constitucional que se le dio a la cuestión inmigratoria en la provincia de Santa Fe en el período comprendido entre 1872 y 1900, a través del debate y sanción de cuatro cuerpos constitucionales distintos (correspondientes a los años de 1872, 1883, 1890 y 1900).

Si bien la problemática inmigratoria, tal como se dio en nuestro país —y en nuestra región en particular—, ha concitado la atención de múltiples y afamados historiadores, y ha sido abordada bajo variados aspectos², esta investigación busca abrir paso a fecundas vías de análisis y reflexión, al vincular lo jurídico-institucional con lo político y sociológico.

I - El extranjero en las constituciones provinciales

El extranjero en Santa Fe fue bienvenido y desde un principio se puso de manifiesto en la Constitución Provincial —en sus diversas versiones— la buena acogida que se le dispensaba. Así, el texto constitucional comenzaba señalando, entre los objetivos que inspiraban el accionar de los constituyentes, el “asegurar en todo tiempo los beneficios de la libertad para todos los que habiten el territorio de la Provincia”³, en una frase con claras semejanzas a la que se encuentra en el preámbulo constitucional argentino.

Por otra parte, el inmigrante no sólo era bien recibido sino que se deseaba fomentar su arribo a estas tierras y, por ello, entre las empresas que según el artículo 32 (art. 27 de la Constit. de 1900) debía promover la provincia de Santa Fe con sus recursos propios, figuraba la inmigración.⁴

² Para un enfoque regional de la cuestión, ver Ezequiel Gallo, *La pampa gringa. La colonización agrícola en Santa Fe (1870-1895)*, Buenos Aires, Sudamericana, 1984, Oscar Luis Einsack, *Historia de la inmigración y la colonización en la provincia de Santa Fe*, Buenos Aires, Fundación para la educación, la ciencia y la cultura, 1979, a la vez que los diversos estudios de Marta Bonaudo, Silvia Cragnolino, Élica Sonzogni y Carina F. de Silberstein, entre otros.

³ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones de la provincia de Santa Fe*, Tomo II: Documentos. Tratados, convenciones y constituciones, Santa Fe, Imprenta Oficial, 1969, ps. 188, 214 y 240. En la Constitución de 1900 variaba un tanto la fórmula, que enunciaba: “asegurar, en todo tiempo los beneficios de la libertad para los habitantes del territorio de la Provincia”. *Ibíd.*, p. 249.

⁴ *Ibíd.*, ps. 192, 217-218 y 252.

- El extranjero y los derechos civiles:

Siguiendo los lineamientos de la Constitución Nacional del '53, la Constitución provincial realizó al extranjero un amplio reconocimiento de los derechos civiles. Por el artículo 6 de las constituciones de 1872, 1883 y 1890, se reconocía la igualdad de todos los habitantes ante la ley y su admisión a los empleos públicos "sin otra condición que su buena conducta y capacidad, en todos aquellos casos en que esta Constitución no exija calidades especiales"⁵. Por el artículo siguiente (art. 7) se equiparaba el elemento extranjero al nacional, al establecerse indistintamente que "los habitantes de Santa Fe, nacionales y extranjeros, gozan en ella el derecho de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender; de asociarse con fines útiles; de usar y disponer de su propiedad; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de petionar a sus autoridades; navegar y comerciar; de trabajar y ejercer toda industria lícita; y en general, gozan de todos los derechos y garantías que la ley fundamental de la Nación otorga a favor de sus habitantes con sujeción a los deberes y restricciones que la misma les impone"⁶. En forma más escueta pero manteniendo el mismo sentido, la Constitución de 1900 enunciaba en su artículo 7 que "los habitantes de Santa Fe, nacionales y extranjeros, gozan en el territorio de la Provincia, de todos los derechos y garantías que la Constitución Nacional les reconoce"⁷.

El artículo 31 (art. 26, en la Constitución de 1900) vino a completar todo el alcance de la seguridad que quería darse al extranjero inmigrante, al afirmar que "no se dará en la Provincia ley alguna o reglamento, que haga inferior la condición civil del extranjero a la del nacional, ni le imponga mayores cargas o gravámenes"⁸.

- El extranjero y los derechos políticos:

En las constituciones santafesinas del período estudiado, el extranjero no naturalizado fue privado del goce de derechos políticos. Estaba excluido de la participación como elector en los comicios provinciales (art. 35 de las Constit. de 1872, 1883 y 1890, y art. 30, inc. 1º de la Constit. de 1900⁹) y no podía desempeñar los cargos de diputado, senador, gobernador, vicegobernador (para estos dos cargos también estaban excluidos los extranjeros naturalizados, debido a que se establecía que sólo podrían acceder a ellos quienes hubiesen nacido en territorio argentino, o fuesen hijos de ciudadanos nativos

⁵ *Ibíd.*, ps. 189 y 215.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*, p. 250.

⁸ *Ibíd.*, ps. 192, 217 y 252.

⁹ *Ibíd.*, ps. 192, 218, 240 y 253.

en caso de haber nacido en país extranjero¹⁰), elector (ya que se fijaba la elección indirecta para el P.E.), ministro, ni miembro del poder judicial.

- El extranjero y el régimen municipal:

Este es el aspecto que, con respecto al extranjero, sufrió mayores variaciones en las constituciones a lo largo de los años.

La Constitución provincial de 1872 y la Ley Orgánica del 8 de noviembre de ese mismo año, establecieron municipalidades en los poblados con más de 1.500 habitantes. El Cuerpo Municipal se dividía en dos Consejos, uno deliberante y el otro ejecutor. Ambos eran elegidos en forma directa por los vecinos del municipio, tanto nacionales como extranjeros, quienes también quedaban habilitados, sin diferenciaciones, para participar en el gobierno comunal. Por el artículo 35 de la Sección II, Capítulo Único, de la Constitución, se establecía: "el extranjero es elector y elegible para los cargos municipales y consejiles en el modo y forma que la ley determine"¹¹. En realidad, ya por el artículo 4 de la Ley de Municipalidades para la ciudad de Rosario de diciembre de 1858, se había reconocido a los extranjeros la posibilidad de ser municipal: disposición mantenida de manera tácita —electores y elegibles serían los vecinos, sin distinción de nacionalidad— en la Ley Municipal para los Departamentos de la provincia de Santa Fe, de octubre de 1860.¹²

La Constitución provincial de 1883 se limitó a reproducir lo establecido por la anterior con respecto al extranjero.¹³ En cambio, modificó la composición del poder municipal, al establecer que éste se compondría de un Consejo Deliberante y un Intendente Ejecutor. Así, el Concejo Ejecutor de carácter colegiado era reemplazado por un cargo de carácter uninominal¹⁴, cargo al que podían acceder los extranjeros. La Ley Orgánica del mismo año, mientras tanto, redujo la posibilidad de existencia de comunas autónomas a aquellas localidades que contaran con más de 5.000 habitantes¹⁵, dado que el experimento ensayado a partir de 1872 había reportado resultados bastante poco satisfactorios.¹⁶ A raíz de las quejas suscitadas (sobre todo en las colonias

¹⁰ *Ibíd.*, p. 200, 225 y 261.

¹¹ *Ibíd.*, p. 192.

¹² Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...* cit., Tomo VII: Documentos correspondientes al Tomo III. Legislación sobre municipalidades. Legislación sobre Comisiones de Fomento. Organización Eclesiástica, Santa Fe, Imprenta Oficial, 1972, ps. 17 y 24.

¹³ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...*, Tomo II, cit., p. 218.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 233.

¹⁵ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...*, Tomo VII, cit., p. 36.

¹⁶ Ezequiel Gallo, *La pampa gringa...* cit., p. 371 y Marta Bonaudo, Silvia Cragnolino, Elida Sonzogni, "La cuestión de la identidad política de los colonos santafesinos: 1880-1898. Estudio de algunas experiencias", *Anuario 14*, Escuela de Historia, Facultad de Humanidades y Artes, UNR, Rosario, 1989-1990, ps. 255-259.

agrícolas de extranjeros, que resultaban las más afectadas con la medida¹⁷), una nueva ley, de diciembre de 1884, autorizó el funcionamiento de instituciones comunales en aquellos poblados que reuniesen por lo menos 2.000 habitantes.¹⁸

Con la Constitución de 1890 se introdujo una variante significativa, al ser privados los extranjeros del derecho de voto en las elecciones comunales, si bien se les mantuvo la posibilidad de ser elegidos. El artículo 35, textualmente enunciaba: "Todo ciudadano argentino mayor de diez y siete años que se halle inscripto en el Registro Cívico, es elector en la Provincia. El extranjero es elegible para los cargos municipales y concejiles en el modo y forma que la ley determine".¹⁹ Consecuentemente, la Ley Orgánica de las Municipalidades de diciembre de ese año estableció en su artículo 16 que sólo eran "electores municipales los vecinos nacionales y nacionalizados...".²⁰ Otra modificación importante fue realizada por la Convención Constituyente de 1890, al quitar a los vecinos del municipio el derecho a la elección del Intendente municipal, quien pasaría a ser designado por el Poder Ejecutivo provincial.²¹

Finalmente, la Constitución de 1900 vino a devolver al extranjero el derecho de ser elector en el plano municipal, completando así un ciclo. En la Sección Segunda, Capítulo Único, artículo 30, inciso 1, estableció que "los extranjeros serán electores y elegibles para los cargos municipales en el modo y forma que la ley determine".²² De todos modos, el extranjero fue excluido por el artículo 131, inciso 6, de la posibilidad de ocupar el cargo de Intendente (que continuaría siendo designado por el ejecutivo provincial), ya que a quien lo desempeñara se le fijó la condición de ser argentino.²³ Así, mientras recuperaba un derecho, perdía otro. Por otra parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Santa Fe, de septiembre de ese año, estableció una distinción en las condiciones requeridas respectivamente al nacional y al extranjero para ejercer el derecho de voto: según su artículo 58 "só-

¹⁷ Entre las colonias perjudicadas se encontraba Esperanza, cuya municipalidad, según el diario *La Capital* de Rosario, era "la más progresista y digna de la provincia". Cit. en Ezequiel Gallo, *La pampa gringa...* cit., ps. 399-400.

¹⁸ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...*, Tomo VII, cit., p. 54.

¹⁹ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...*, Tomo II, cit., p. 240.

²⁰ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...*, Tomo VII, cit., p. 137.

²¹ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...*, Tomo II, cit., p. 244.

²² *Ibíd.*, p. 253.

²³ *Ibíd.*, p. 272. Como razón de esta exclusión se señaló que la del intendente era una función política, y que los extranjeros no debían ocupar este tipo de funciones. Senado de Santa Fe, *Colección de documentos para la historia de Santa Fe*, Edición en homenaje al cuarto centenario de la fundación de Santa Fe, Tomo I, Tercera parte: Actas de la Convención Constituyente año 1900, Santa Fe, Imprenta Oficial, 1975, p. 361.

lo tendrán derecho a ser empadronados los argentinos vecinos de la sección con un año de residencia inmediata en el Municipio respectivo, que tengan diez y ocho o más años de edad y paguen impuestos municipales o fiscales y los extranjeros que además de estas condiciones reúnan la de dos años de residencia en el mismo Municipio y que paguen impuestos por un valor mayor de treinta pesos anuales”.²⁴ A la vez, la Constitución de 1900 fijó el número de 8.000 habitantes para la existencia del régimen municipal en un centro urbano²⁵ (si bien se permitió que lo mantuvieran aquellos centros de población que ya contasen con él y que poseyesen al menos 6.000 habitantes²⁶).

II - El problema del voto

Las variaciones observadas con respecto al papel que le correspondía desempeñar al extranjero en el gobierno comunal no transcurrieron sin vacilaciones, cabildeos ni controversias: muy por el contrario, numerosos fueron los factores que se conjugaron para producir esas marchas y contramarchas de la política provincial, y ellos se evidenciaron en los debates que tuvieron lugar en los senos de las Convenciones Constituyentes provinciales.

El problema del voto –u otorgamiento al extranjero de la posibilidad de participar como sufragante en los comicios– encerraba complejas cuestiones que se vinculaban con lo sociológico, lo político y lo jurídico. Hasta dónde era conveniente otorgar este derecho a personas ajenas a la nacionalidad, cómo se encuadraba el mismo dentro de la legislación y la constitución argentinas, qué ventajas y desventajas podría reportar el mismo al desarrollo y crecimiento de la provincia, qué reconocimientos merecían los extranjeros por su aporte al progreso santafesino, fueron motivo de reflexión y discusión prolongadas.

• Primeros intentos:

En la Convención Constituyente de 1872 correspondió a los convencionales Manuel Pizarro y Luciano Torrent proponer un proyecto de adición por el que se reconocía al extranjero como “elector y elegible” para los cargos municipales y concejiles. En dicha oportunidad, la fórmula fue aceptada sin problemas e incorporada al texto constitucional a sancionarse.²⁷ En la si-

²⁴ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...*, Tomo VII, cit., p. 81.

²⁵ Comisión Redactora, *Historia de las Instituciones...*, Tomo II, cit., p. 271. Las únicas localidades que, en consecuencia, pudieron poseer municipalidades fueron la capital, Rosario y Esperanza, con lo cual, la participación efectiva de los extranjeros en las elecciones comunales quedaba, en la práctica, bastante limitada.

²⁶ *Ibíd.*, p. 274.

²⁷ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...* cit., Tomo I, Primera parte: Actas de las convenciones constituyentes de los años 1841, 1856, 1863, 1872, 1883, Santa Fe, Imprenta Oficial, 1973, ps. 312-313 y 327.

guiente Convención reformadora de la Constitución –según se ha visto– no se introdujeron reformas en este sentido, manteniéndose el articulado tal como estaba.

Según los datos aportados por Ezequiel Gallo, los colonos extranjeros participaron bastante activamente en los comicios municipales, y en las colonias agrícolas se produjeron a veces “reñidas pujas entre bandos rivales”, a diferencia de lo que ocurría en la región ganadera, donde prevalecía la lista única oficialista.²⁸

• La polémica Constitución del '90:

Durante la Convención Constituyente de 1890, la cuestión municipal fue ampliamente debatida, y su tratamiento despertó el interés de la prensa y de la opinión pública.²⁹ Dos fueron los aspectos que merecieron preferencial atención. Por un lado, el proyectado cercenamiento de las “libertades comunales”, según el nombre que le diera Gabriel Carrasco, por entonces convencional, al poder municipal; la encendida defensa de aquéllas ensayada por el ilustre rosarino³⁰ no consiguió evitar el recorte de sus atribuciones³¹ ni la privación al pueblo del municipio del derecho de elegir su intendente. Por otro lado, logró un lugar importante en la discusión el tema referido al sufragio de los extranjeros, evidenciándose frente al mismo diversos puntos de vista y esgrimiéndose variados argumentos.

Cúpole al convencional Benito Pinasco ser el primero en referirse de soslayo a esta cuestión, al tratarse la forma disímil de elección de los miembros del Concejo Deliberante y del intendente. Según él, la designación del intendente por parte del P.E. podría llegarse a aceptar como una especie de elección indirecta que no lesionase la soberanía del pueblo, si no fuera porque los extranjeros no habían podido concurrir al nombramiento del ejecutivo provincial. La necesidad de respetar el derecho del extranjero a participar del gobierno comunal –derecho que le correspondía por cargar con las contribuciones pecuniarias comunes a todos los habitantes– obligaba entonces a optar por la elección directa del intendente por parte del pueblo del municipio. Pinasco rechazaba las resistencias que podía llegar a despertar “un falso y exagerado sentimiento de nacionalidad” y afirmaba que amaba “demasiado” a sus conciudadanos “pero no al punto de odiar y combatir á los que no lo sean”.³²

²⁸ Ezequiel Gallo, *La pampa gringa...* cit., ps. 379-381.

²⁹ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...* cit., Tomo I, Segunda parte: Actas de las convenciones constituyentes de los años 1890 y 1900, Santa Fe, Imprenta Oficial, 1975, p. 81.

³⁰ *Ibid.*, ps. 98-106 y 125-127.

³¹ Entre otras, se le quitó a las municipalidades la posibilidad de contraer empréstitos exteriores y la responsabilidad de costear sus propias escuelas debiendo, en su lugar, contribuir a la formación del fondo escolar provincial.

³² Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 110-112.

Al discutirse la sanción del artículo 35, nuevamente emergió, como era de esperarse, la problemática del extranjero. Se definieron en su oratoria, a favor del reconocimiento a éste del derecho de voto comunal, los convencionales Eduardo Ferreyra, Gabriel Carrasco, Aureliano Argento y Benito Pinasco (que nuevamente hizo uso de la palabra en esta ocasión). En tanto, defendieron el despacho de la Comisión Redactora, por el que se suprimía ese derecho, los convencionales Zenón Martínez, David Peña y Juan Francisco Seguí.

Para fundamentar su posición, el primer grupo recurrió a los siguientes argumentos:

- el elegir y ser elegido eran derechos y deberes correlativos, por lo tanto no podía negarse uno y acordarse el otro sin faltar a la base de justicia necesaria (convencionales Ferreyra y Argento)¹³
- los extranjeros estaban sujetos a todas las cargas y contribuciones impuestas por los municipios y, por lo tanto, debía hacerseles partícipes de todos los beneficios (convencionales Ferreyra y Pinasco)¹⁴
- el voto comunal no revestía carácter de derecho político, ya que el municipal era un poder meramente administrativo y económico (convencionales Ferreyra y Carrasco)¹⁵
- no se podía negar un derecho del que se había gozado por treinta años ya que ello significaba retroceder en materia institucional, la que “debía tender cada día más á aumentar en vez de restringir los derechos y garantías acordados á todos los habitantes del país” (convencionales Carrasco y Argento)¹⁶
- se hacía preciso acercar “brazos y población” a la provincia de Santa Fe y acordar ese derecho era una manera de incentivarlos:

Era necesario continuar no solamente amparando con nuestras leyes la vida y el resultado de su labor á todos los hombres que quisieran habitar nuestro territorio, sinó que también convenía como un estímulo poderoso para atraerlos, asegurarles el derecho de constituir las autoridades que más íntimamente tienen ingerencia en sus intereses. (convencionales Carrasco y Argento)¹⁷

- no podía irse en contra de “todos los esfuerzos de nuestros hombres públicos, nuestras leyes” que siempre habían tendido a fomentar la inmigración extranjera otorgándole “todo género de franquicias” (convencional Carrasco)¹⁸

¹³ *Ibíd.*, ps. 132 y 144.

¹⁴ *Ibíd.*, ps. 132 y 144-145.

¹⁵ *Ibíd.*, ps. 132 y 136.

¹⁶ *Ibíd.*, ps. 136 y 144.

¹⁷ *Ibíd.*, ps. 136 y 144.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 137.

- la presencia de extranjeros en la provincia era cuantiosa, según lo había mostrado hacía poco el censo provincial de 1887, e inclusive representaba la mayoría de la población adulta de la provincia; en consecuencia, no se podía “alejarse de la cosa pública y del cuidado de sus propios intereses” a esa gran masa de población (convencional Carrasco)³⁹
- la participación en el voto comunal afianzaría los vínculos del inmigrante al país, haciéndolo amar las instituciones argentinas y favoreciendo su nacionalización cultural; de lo contrario,

en vez de poner en práctica los principios que Alberdi hizo triunfar en la Constitución Nacional, en vez de tratar de que se radique el extranjero al país y á las instituciones, haciendo que tome parte activa en el debate de sus propios intereses, lo habremos alejado de nuestras prácticas republicanas, le habremos quitado la única concesión de nuestra Constitución y habremos contribuido á que no pudiendo expandir dentro de nuestras leyes los sentimientos de patriotismo que se abrigan en el corazón de todo hombre, vuelva sus miradas al otro lado de los mares, y continúe levantando altares a personalidades que son extrañas para nosotros y enseñando a sus hijos, a nuestros conciudadanos por el nacimiento, el desprecio por la patria, en la que no ejerce derecho administrativo alguno, y el endiosamiento de celebridades de diversos países, que poco o nada significan para nosotros.

Así tenemos que en Buenos Aires, mientras muchos de los grandes héroes de nuestra independencia y de nuestra era constitucional, yacen oscurecidos en olvidada tumba, se levanta en una de sus plazas la estatua del conspirador Mazzini, y en esta Provincia, mientras no existe un monumento á Gaboto el descubridor, á Garay, el fundador de Santa Fé, á Lopez el sostenedor de su autonomía, á Seguí, el redactor del inmortal manifiesto del 1º de Mayo, á Aaron Castellanos, el primer colonizador á quien debemos nuestra actual grandeza; los extranjeros se hayan cotizados para erigir una estatua a Garibaldi! (convencional Carrasco)⁴⁰

³⁹ *Ibíd.*, p. 137.

⁴⁰ *Ibíd.*, ps. 137-138. Desde 1882, funcionaba en Rosario un Comité con el propósito de levantar a Garibaldi el monumento al que se refería Carrasco, y el que fue finalmente erigido en junio de 1890. *La Capital*, Rosario, 5, 22, 23 y 24 de junio de 1890.

Para justificar la negativa a acordar el voto al extranjero, por el otro lado, se adujeron los siguientes motivos:

- el derecho de sufragio, cualquiera que fuera la naturaleza del poder al cual se aplicara, constituía siempre el ejercicio de un derecho político, pues su fin inmediato era designar a los que habían de gobernar la sociedad: debido a ello, sólo debían practicarlos los ciudadanos, ya que sólo éstos eran miembros de la sociedad en su carácter de organismo político (convencionales Martínez y Seguí)⁴¹
- si la Constitución Nacional había reconocido a los extranjeros únicamente un amplio goce de los derechos civiles, reservando a los ciudadanos los derechos políticos, no debía la provincia de Santa Fe proceder de diferente manera (convencional Martínez)⁴²
- la Argentina, y Santa Fe en particular, ya se encontraban en un estado “de superioridad y de engrandecimiento” que les permitía comenzar a fijar sus condiciones frente a la inmigración, en vistas a promover su nacionalización; así, la máxima de Alberdi debería ser reemplazada por la siguiente: “gobernar es fortificar el espíritu nacional”. La naturalización de los extranjeros, puerta para el ejercicio de los derechos políticos, podría utilizarse entonces como valioso incentivo para la nacionalización: “El extranjero que quiera votar, que se nacionalice – Es menester darnos la importancia que nos corresponde – No somos el pueblo de hace treinta años”. En este mismo sentido se afirmaría:

Ya es tiempo de que la condición de ciudadano deje de ser un vano título y se convierta en poderoso estímulo de la nacionalización de esa enorme masa de extranjeros que han elegido nuestro suelo para fijar en él sus hogares.

De lo contrario nuestro espíritu nacional, justamente con nuestra raza desaparecerá en breve, no por efecto de la selección, sino por la exclusión de ese elemento vigoroso que debe preponderar siempre en las generaciones venideras. (...)

Sigamos con franqueza y sin cobardes vacilaciones las inspiraciones del patriotismo, fortifiquemos el espíritu público ennobleciendo la condición del ciudadano para que ella pueda ser ambicionada por los que han construido su hogar en esta tierra de promisión. (convencionales Martínez y Seguí)⁴³

⁴¹ *Ibíd.*, ps. 132 y 146.

⁴² *Ibíd.*, p. 133.

⁴³ *Ibíd.*, ps. 133-135 y 146.

- ahondándose en el problema de la nacionalidad, se veía como un peligro el avance del elemento extranjero, al que se hacía necesario recortarle facultades a fin de que no terminara conspirando contra la unidad y el sentimiento nacionales:

Donde nos puede llevar este afán de igualdad política? (...) Quizá á un cosmopolitismo provechoso para nuestro progreso material, pero es posible también que al fatal debilitamiento de nuestra nacionalidad. De tal modo se va involucrando lo extraño en este país, que corremos el grave riesgo de no conservar como propias ni nuestras mas caras tradiciones. (...)

Mientras ese elemento se conservase extranjero, había que señalarle con la ley una órbita dada y propia para sus acciones. (convencional Peña)⁴⁴

- el extranjero que llegaba a la provincia no lo hacía en busca de derechos políticos sino a fin de mejorar su suerte, para lo cual le bastaba "con gozar gratuitamente de los beneficios de la libertad, de la igualdad y de todos los derechos naturales plenamente garantidos por las leyes fundamentales de este país"; por eso mismo no debía dársele una "prodigalidad innecesaria" que "ni la esperaba ni la pedía" (convencionales Martínez, Peña y Seguñ)⁴⁵

- la ley de reciprocidad impedía conceder a los extranjeros derechos que sus propias patrias no acordaban a los argentinos:

Si se me probara que un solo argentino vota en país extranjero, yo aceptaría que éste siguiera votando y dirigiendo la cosa pública entre nosotros.

En Italia vota el italiano – En Francia, el francés – En Inglaterra, el inglés – En Alemania, el alemán.

Hacen bien – Primero la nacionalidad, después la humanidad. (convencionales Martínez y Seguñ)⁴⁶

- la condición individual del extranjero no podía ser superior a la del ciudadano y, sin embargo, ya contaba con ciertas ventajas, como la de poder recurrir a tratados internacionales y representantes diplomáticos para hacer garantizar sus derechos; en tanto, el ciudadano carecía de esos medios y, por esa causa, era "menos respetado" que aquél. El reconocimiento debido al tipo nacional, al "gaucho argentino", a "ese elemento vigoroso de nuestra nacionalidad", que "á precio de su tranquilidad y hasta de su sangre" había conquistado "los grandes beneficios" que generoso brindaba "á todas las razas de la

⁴⁴ *Ibíd.*, ps. 142-143.

⁴⁵ *Ibíd.*, ps. 134, 143 y 146.

⁴⁶ *Ibíd.*, ps. 134 y 146.

tierra”. obligaba a no menoscabar la condición del ciudadano mejorando con “empeño exagerado (...) la excelente condición del extranjero” (convencional Martínez)⁴⁷

- el razonamiento según el cual quien pagaba impuestos debía votarlos era inexacto, ya que de la misma manera habría de concluirse que “el extranjero debería tener derecho de elegir Gobernador, diputados y senadores” ya que el gobierno provincial no imponía al ciudadano “ninguna carga mayor que al extranjero”, siendo que el servicio militar dependía del gobierno nacional; como esta consecuencia resultaba “inadmisible”, inclusive para quienes sostenían aquel raciocinio, debía convenirse en que el mismo no era legítimo y envolvía “un sofisma” (convencional Martínez)⁴⁸

- el número de extranjeros presentes en la provincia no era un argumento válido para concederles derechos políticos y, además, al hacerse la Ley Suprema, no debía hacerse “sobre la base de los estraños sinó para los hijos del país” sobre el que se legislaba; por otra parte, no era únicamente la cantidad de población la que hacía grande a un país (convencionales Peña y Seguí)⁴⁹

- la inmigración no disminuiría debido a la reforma propuesta; de hecho, en la práctica, la mayoría de los poblados de la provincia no contaban con municipalidades y la población (incluidos los extranjeros) no intervenía en el nombramiento de los integrantes de las Comisiones encargadas de administrarlos, circunstancia que en manera alguna había provocado un retraimiento de la inmigración (convencional Seguí)⁵⁰

Finalmente, el despacho de la Comisión fue aprobado tal como había sido redactado, por 25 votos contra 4, quitándose al extranjero la posibilidad de participar en la elección del gobierno municipal, pero manteniéndosele la facultad de desempeñar cargos en el mismo. Esta contradicción, según explicaría Gabriel Carrasco en 1892, tenía su origen en el hecho de que hubiera sido “absolutamente imposible prescindir de los extranjeros para la formación de las municipalidades”:

es tan grande el número de éstos y tan reducido el de los hijos del país en algunos municipios, que si se les excluyera, no habría suficiente número de personas de alguna importancia á quienes nombrar concejales (...)

Se les declaraba aptos para administrar los intereses comunales y se les negaba el derecho de emitir su voto para elegir a los demás!⁵¹

⁴⁷ *Ibíd.*, ps. 134-135.

⁴⁸ *Ibíd.*, ps. 135-136.⁴⁹ *Ibíd.*, ps. 142 y 146.

⁵⁰ *Ibíd.*, ps. 146-147.

⁵¹ Gabriel Carrasco, *Intereses nacionales de la República Argentina*, Buenos Aires, Peuser, 1895, p. 635.

La interpretación brindada por Carrasco sobre la supresión del voto extranjero, sería la siguiente:

La verdad desnuda de todo paliativo era que en aquella época se tenía temor al elemento extranjero, porque éste no es tan fácil de dominar y de dirigir como el criollo, y se quería absorber por completo todo poder, aun el comunal, en provecho del partido dominante.⁵²

Cabe destacar, por otra parte, que esta modificación en el texto constitucional santafesino venía a coincidir con un movimiento contemporáneo de alcance nacional, que propiciaba la naturalización de los extranjeros como una forma de integrarlos a la nacionalidad y de fortalecer el sistema político argentino.⁵³ Ya Domingo F. Sarmiento, el tradicional defensor de la inmigración, había dado un viraje y alertaba desde la prensa sobre el peligro de llegar a la situación de “una nación sin nacionales”.⁵⁴ En 1887 se había constituido en Buenos Aires un Comité Patriótico integrado por destacadas personalidades del patriciado porteño y por algunos eminentes extranjeros, con el fin de gestionar una ley de naturalización automática. El tema había llegado incluso hasta el Congreso Nacional, en donde el diputado de origen rosarino Estanislao Zeballos se había pronunciado entusiastamente a favor de la adopción de medidas que estimularan a los extranjeros a optar por la ciudadanía argentina.⁵⁵ En este contexto, puede ser que el retiro del derecho de voto al extranjero haya sido considerado como un adecuado aliciente para motivar su naturalización.

• La reacción:

Como era de esperarse, las protestas en torno al artículo 35 de la Constitución Provincial sancionada el 1º de febrero de 1890, no tardaron en hacerse oír. Los colonos extranjeros, con los esperancinos a la cabeza, reclamaron

⁵² *Ibíd.*, p. 635.

⁵³ Ver Lilia Bertoni, “La naturalización de los extranjeros, 1887-1893: ¿Derechos políticos o nacionalidad?”, *Desarrollo Económico*, vol. 32, N° 125, abril-junio 1992. y Romolo Gandolfo, “Inmigrantes y política en Argentina: la Revolución de 1890 y la campaña a favor de la naturalización automática de residentes extranjeros”, *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, Año 6, N° 17, Abril 1991.

⁵⁴ Justamente habían sido los resultados del Censo provincial de Santa Fe de 1887, los que habían motivado a Sarmiento para publicar en *El Diario* un artículo en el que, bajo el sugestivo título de “Una nación sin nacionales”, destacaba la alta proporción de propietarios extranjeros que existían en esa provincia, y llamaba la atención sobre el hecho de que allí la propiedad de la tierra pertenecía “á los que no son nación, ni pueblo, ni Gobierno”. Domingo Faustino Sarmiento, *Obras de D. F. Sarmiento*, vol. 36: *Condición del extranjero en América*. Buenos Aires, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, 1900, ps 334-338.

⁵⁵ Congreso Nacional, Cámara de Diputados, *Diario de Sesiones*. Sesión del 21 de octubre de 1887.

el derecho perdido. El Centro Político de Extranjeros, constituido en Esperanza en sintonía con otros similares organizados ese año en diversas localidades del país, organizó la lucha, y además adhirió a los postulados de la recientemente creada Unión Cívica Radical, otorgándole a la polémica un tinte político y de oposición a las autoridades. En noviembre de 1890 comenzó a publicarse el periódico *La Unión*, de Esperanza, que se convirtió en el vocero de esa corriente de opinión.⁵⁶ Una Declaración del CPE, publicada el 1º de noviembre de 1891 en *La Unión*, precisaría:

Pedimos el voto municipal porque: 1º) el poder comunal no es un cuerpo político, sino un cuerpo administrativo necesariamente popular y democrático (...); 2º) somos contribuyentes y habitantes del municipio; 3º) si tomamos parte activa y tenemos deberes en la vida municipal, también tenemos que tener derechos; 4º) los extranjeros han sido los fundadores de las colonias (...)⁵⁷

Poco antes, en el mes de agosto, colonos de Santa Fe y Entre Ríos habían presentado al Congreso Nacional un masivo petitorio solicitando la reforma de la ley de naturalización. Entre las razones que motivaban la solicitud, se mencionaba el hecho de que los firmantes, a pesar de ser “todos bien arraigados en el país”, se veían “completamente privados hasta de sus derechos sagrados como los extranjeros de la provincia de Santa Fe, quienes hoy día no tienen permiso para ocuparse de sus propias municipalidades”.⁵⁸

El programa de la Unión Agraria, fundada por esos años, también reclamaría una vida municipal autónoma en la que los extranjeros tuviesen la “participación que les corresponde por derecho”.⁵⁹

Los cinco primeros años de la década del '90 se caracterizaron por una gran agitación de los colonos, provocada por el malestar surgido no sólo a raíz de la pérdida del voto comunal, sino también por otras medidas como la creación y aplicación de un impuesto a los cereales, y desembocaron en el levantamiento armado de los colonos en varias ocasiones durante 1893, entre las que debe contarse su activa participación en las revoluciones radicales de ese año. Cabe consignar que la UCR, en su plataforma política, recogía varias de las reivindicaciones de los colonos, “entre ellas las referidas a una vida municipal autónoma, a una justicia de paz electiva, a la restitución de los derechos municipales a los extranjeros y, desde luego, a la supresión de los impuestos que gravaban la producción agrícola”.⁶⁰ Los socialistas, a su vez,

⁵⁶ Ezequiel Gallo, *La pampa gringa...* cit., ps. 402-403.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 377.

⁵⁸ Lilia Bertoni, “*La naturalización...*” cit., p. 76.

⁵⁹ Ezequiel Gallo, *La pampa gringa...* cit., p. 412.

⁶⁰ *Ibid.*, ps. 413-414.

también bregaban por la devolución del voto al elemento extranjero, ya que en éste, la presencia de obreros era sumamente importante.⁶¹

De todos modos, no solamente desde la oposición se reclamó la devolución al extranjero del derecho de voto en las elecciones comunales. Gabriel Carrasco no quedó conforme con su derrota en el seno de la Convención y, en los años siguientes, bregó por ello desde sus escritos y desde los discursos pronunciados en función oficial, como ministro de Agricultura, Justicia e Instrucción Pública (cargo que, según él, debía justamente a la postura que había sostenido como convencional, afín a la del gobernador que lo designó para el mismo). Así, junto al gobernador Juan M. Cafferata –hijos ambos de extranjeros– prometieron en el Congreso Agrícola realizado en 1892 en la ciudad de Esperanza, que harían todo lo posible para el restablecimiento de ese derecho.⁶² Consecuentemente, enviaron a la Legislatura un proyecto para que se reformara la Constitución en ese sentido, el que, sin embargo, no logró llegar a buen término.⁶³

Carrasco, además, a través de los cálculos estadísticos realizados a partir de sus propios trabajos demográficos, llegaba a la conclusión de que en Santa Fe la supresión del sufragio de los extranjeros equivalía a “quitar el derecho de administrar sus propios bienes a las dos terceras partes de los varones adultos”. Según las localidades, esa proporción podía aumentar aún más y así, en Rafaela, se daba el extremo de que cada doce extranjeros sería un solo argentino el que tendría el derecho a decidir.⁶⁴ La razón de esta desproporción entre argentinos y extranjeros en edad de votar se debía al hecho de que el sector inmigratorio más numeroso era aquel representado por población adulta de sexo masculino.⁶⁵

Buscándole el lado positivo al problema, Carrasco reflexionaría sobre los alcances nacionales que había logrado la reforma constitucional santafesina del '90, ya que, a su entender, había sido la supresión del derecho de voto a los extranjeros de Santa Fe la que había despertado en todo el país una ola favorable a facilitar la naturalización. Y también él se sumaría a esta corriente, proponiendo en junio de 1892 un proyecto de ley de naturalización obligatoria o automática.⁶⁶

⁶¹ Oscar Luis Ensínck, *Historia de la inmigración...* cit., ps. 180-181.

⁶² Gabriel Carrasco, *Intereses nacionales...* cit., p. 649.

⁶³ Santa Fe, Ministerio de Agricultura, Justicia e Instrucción Pública, *Memoria presentada por el ministro 1892-1893*, Santa Fe, Tipografía y Encuademación Nueva Época, 1893, ps. 20-21.

⁶⁴ Gabriel Carrasco, *Intereses nacionales...* cit., ps. 636-639.

⁶⁵ Gabriel Carrasco, *Primer Censo General...* cit., ps. LXXIV y LXXV.

⁶⁶ Gabriel Carrasco, *Intereses nacionales...* cit., p. 644.

Para las elecciones de gobernador de febrero de 1894 una nueva coalición política, la Unión Provincial, se enfrentó al oficialismo autonomista. Esta nueva agrupación, que reunía a participantes de la revolución radical de julio y a disidentes del autonomismo, presentó la candidatura de José Bernardo Iturraspe –“uno de los principales colonizadores y hombre de gran reputación en la región cerealera”–, y entre las propuestas que prometió llevar al gobierno se encontraban la reducción de los impuestos y la devolución del voto comunal al extranjero. El triunfo, sin embargo, correspondió al viejo autonomismo, en unas elecciones que se hicieron “famosas” por el fraude cometido (de todos modos, la victoria del partido opositor, precisamente en el departamento Las Colonias, le otorgó a éste tres electores a gobernador, un senador provincial y dos diputados, habiendo entre los electos cuatro descendientes de colonos suizos).⁶⁷

El nuevo gobernador, Luciano Leiva, “se mantuvo en una postura inaccesible” con respecto al tema del voto de los extranjeros. La Legislatura, a su vez, rechazó en reiteradas oportunidades el tratamiento del mismo solicitado por el ahora diputado Carrasco.⁶⁸

• Viejas fórmulas, nuevas perspectivas:

Correspondería justamente a José Bernardo Iturraspe, gobernador desde 1898, promover la reforma constitucional que habría de devolver al extranjero su derecho al voto comunal. En su Mensaje a la Legislatura de junio de 1899, con motivo de la apertura de las sesiones ordinarias, manifestó:

A la materia de que vengo ocupándome se liga íntimamente un pensamiento de alta conveniencia y trascendencia política, cuya realización se hará un honor en promover el Gobierno que presido: me refiero á la participación más activa y extensa que debe darse al elemento extranjero en la institución municipal, que como se ha dicho con razón, es libertad y escuela de libertad.

En la última reforma de la constitución se había privado del voto al extranjero en la formación de los poderes del municipio; pero hoy es necesario reaccionar sobre este punto, para armonizar y propender en el sentido de esa previsoramente que en estos momentos inclina á los pueblos de América á acordar al extranjero no solo el voto en la comuna, sino también á facilitarle su naturaliza-

⁶⁷ Ezequiel Gallo, *La pampa gringa...* cit., ps. 421-423.

⁶⁸ De Marco, Miguel A. (h.), *Santa Fe en la modernización argentina, El Poder central y los condicionamientos políticos, constitucionales y administrativos en el desarrollo de la provincia. 1880-1912*, Rosario, Museo Histórico Provincial de Rosario Dr. Julio Marc, 2001, p. 326.

ción para que pueda gozar de todos los derechos del ciudadano. No podrá desconocerse que para llegar á este resultado, si se ha de proceder con prudencia, el camino más sencillo es el de incorporarlo desde luego á la vida comunal, dándole intervención en la constitución y renovación de los poderes de la misma. Y si hay alguna Provincia donde no solo es de conveniencia sino de necesidad y de justicia el conceder el voto al extranjero en el orden municipal, es la de Santa Fé, que debe gran parte de su prosperidad y riqueza á la población de otras nacionalidades, que alberga en su suelo. Se impone, por tanto, la reforma de la constitución en la parte que niega al elemento extranjero el voto en las elecciones municipales; y el Poder Ejecutivo abraza la convicción de que V. H. penetrado de las ventajas evidentes de esa reforma, le ha de prestar su decisivo concurso.⁶⁹

Respetando la voluntad del gobernador, la Comisión Redactora de la Convención Constituyente incluyó, en el proyecto de reforma, el reconocimiento al extranjero del derecho de voto en las elecciones comunales. Según el despacho de la Comisión, el artículo 35 de la Constitución anterior quedaba reemplazado por el inciso 1º del artículo 30, en cuyo texto se establecía expresamente que los extranjeros serían “electores y elegibles para los cargos municipales, en el modo y forma que la ley determine”⁷⁰; se volvía así a un enunciado muy similar al de la Constitución de 1872.

En la sesión del 11 de diciembre de 1899, al integrante de la Comisión Revisora Manuel Carlés le correspondió, como miembro informante, presentar el proyecto de reforma. En su discurso, destacó el aporte y la adaptación logrados por el elemento extranjero en la provincia y proclamó como ideal del estado santafesino llegar a “homogeneizar esas razas en una sola tendencia, en un solo propósito humano, en un solo sentimiento racional (¿nacional?)”.⁷¹ A la vez, anticipó la existencia de dos problemas prioritarios a resolver en el seno de la Convención: los relativos al régimen municipal y al derecho de sufragio.⁷²

⁶⁹ Comisión Redactora, *Historia de las instituciones...* cit., Tomo VI, Documentos correspondientes al Tomo I, Mensajes del Poder Ejecutivo, Santa Fe, Imprenta Oficial, 1970, ps. 494-495.

⁷⁰ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., p. 224.

⁷¹ *Ibíd.*, ps. 265-266.

⁷² *Ibíd.*, p. 274.

El debate relativo al voto de extranjeros tuvo lugar los días 20 y 21 de diciembre. Como en esta ocasión era la misma Comisión la que ya había recomendado a través de su despacho devolver al extranjero el derecho a intervenir en los comicios comunales, la discusión no giró sobre este punto sino que, avanzándose más, se pasó a polemizar acerca de la posibilidad de abrir al extranjero el acceso a las elecciones provinciales. Los promotores de esta medida eran los convencionales Nicasio Oroño y Jacinto Fernández, quienes habían presentado un proyecto por el que proponían que se otorgase el voto político a los extranjeros mayores de veintidós años, que estuviesen casados con mujeres argentinas o fuesen padres de hijos argentinos y que pagasen impuestos, pudiendo sufragar únicamente a favor de ciudadanos argentinos; dado su rechazo, el proyecto fue reemplazado por otro que facultaba a la Legislatura para determinar la oportunidad y las limitaciones en que habría de ejercitarse ese derecho, y que fue puesto a consideración de la Asamblea.

El extenso debate giró en círculos en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto, repitiéndose una y otra vez los mismos argumentos. Hicieron uso de la palabra para defender la participación del extranjero en las elecciones provinciales los convencionales Jacinto Fernández, Gerardo Costanti, Agustín Landó y Nicasio Oroño. Se manifestaron en sentido contrario, en tanto, los convencionales Manuel Carlés, Juan Doncel, Ramón Rodríguez Soto, Julián Pera, Tomás Cullen y Gregorio Romero. La mayor parte de estos constituyentes apeló al recurso de la oratoria en más de una oportunidad, para definir su posición o insistir en la misma. Varios de ellos aludieron en sus alegatos a su condición de hijos de extranjeros, la que no fue obstáculo para que algunos se opusieran al proyecto que pretendía beneficiarlos.⁷³ El núcleo de la discusión se basó en la disquisición acerca de si el voto político era o no, un atributo inherente a la condición de ciudadano.

Según afirmaban quienes abogaban por el derecho de los extranjeros,

El derecho de ciudadanía ó la naturalización del extranjero y el derecho de votar ó de ser elector son dos cosas completamente distintas.

Nosotros al acordar el derecho del voto calificado al extranjero no lo hacemos ciudadano argentino, porque, en primer lugar, no puede ser electo, no puede ocupar cargos de representación (convencional Fernández).⁷⁴

⁷³ *Ibíd.*, ps. 432-434. Quienes mencionaron su filiación fueron los convencionales Landó, Carlés y Pera. Debe indicarse que también había otros hijos de extranjeros formando parte de la Convención Constituyente, si bien no hicieron uso de la palabra durante el señalado debate.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 408.

Se adujo, entonces, que el proyecto no hacía al extranjero ciudadano porque no le confería “el goce de los derechos políticos activos y pasivos sino únicamente aquellos”. Por otra parte, se sostuvo que el derecho de voto correspondía por el hecho de ser miembro de una colectividad política que necesitaba organizar su gobierno a través del sufragio, y así resultaba que, en teoría, era “perfectamente inútil en materia de ejercicio del voto, la diferenciación de nacional y extranjero”. La ciudadanía, se argumentaba, tenía dos significados distintos: en unos casos era sinónimo de nacionalidad y, en otros, de capacidad política; conceder el voto activo al extranjero no significaba incorporarlo a la nacionalidad: “¿cómo equiparar y lo que es peor confundir el simple derecho al sufragio acordado a los extranjeros con la ciudadanía, con la nacionalidad que tan múltiples derechos y obligaciones encarna?” (convencional Costanti).⁷⁵ El proyecto de Oroño y Fernández venía así a cumplir el deseo de ciertas agrupaciones de extranjeros, que en años anteriores habían defendido un concepto de naturalización que significara el reconocimiento de derechos políticos sin que implicara, por ello, la adopción de la nacionalidad.⁷⁶

Desde el grupo opuesto, en cambio, se precisaba que todo acto político era un “verdadero acto de soberanía” que debía ser practicado por el pueblo, por los ciudadanos que constituían a éste (convencional Rodríguez Soto).⁷⁷ Se advertía, además, que justamente el fundamento de la ciudadanía estribaba en el voto electoral (convencional Cullen).⁷⁸ Concederle el derecho de voto político al extranjero significaba que éste se convirtiera automáticamente en ciudadano:

Ninguna nación de la tierra es más liberal, más generosa, ni ha sido más espontánea que la nuestra en sus leyes de extrangería. Lo único, pues, que distingue al nacional del extranjero, es la facultad del voto político. Concédasela al extranjero: esa distinción desaparece; el extranjero deja de serlo y, con solo pisar suele santafesino, será ciudadano como el nativo ó el extranjero nacionalizado.

El extranjero, consecuentemente, debería asumir también las cargas y deberes correspondientes al ciudadano, entre ellas la defensa de la patria y las contribuciones forzosas, y podría darse el caso de que prefiriera “desairar” el título de ciudadano con el que se lo había investido sin solicitarlo (convencional Carlés).⁷⁹

⁷⁵ *Ibíd.*, ps. 421 y 425, y Tomo I, Tercera parte, cit., ps. 27-29.

⁷⁶ Lilia Bertoni, “La naturalización...” cit., ps. 57-77.

⁷⁷ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., p. 429.

⁷⁸ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Tercera parte, cit., p. 20.

⁷⁹ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 413-414.

Además, siguiéndose con el razonamiento por esta vía, se concluía que el pretendido derecho lesionaba lo dispuesto por la Constitución Argentina en los artículos 20 (los extranjeros no están obligados a admitir la ciudadanía)⁶⁰, 67 (inc. 11, corresponde al Congreso dictar leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía)⁶¹, 108 (las provincias no pueden dictar leyes sobre ciudadanía y naturalización)⁶², 5 (las provincias deben dictar sus constituciones bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional)⁶³ y 31 (la Constitución y las leyes nacionales son la ley suprema de la Nación y las autoridades provinciales están obligadas a conformarse a ella)⁶⁴.

Según el estilo de moda, continuamente apelaron los convencionales –de uno y otro grupo– a citar el modelo de la legislación norteamericana, buscando en ella ejemplos que avalasen sus propias posturas.

Entre las razones que argüían unos para proponer la concesión del derecho de voto provincial al extranjero, se encontraban las siguientes:

- se le debía al extranjero un reconocimiento, dado que era en gran parte el responsable del adelanto en que se hallaba la provincia; debían aventarse los recelos y desconfianzas hacia el mismo, para verlo como “un elemento de cooperación eficiente para nuestra prosperidad y engrandecimiento” (convencionales Fernández, Costanti y Landó)⁶⁵
- los extranjeros asentados en la provincia, con un hogar constituido, no podían “tener menos interés que los argentinos (...) en ser bien gobernados”; no debía temerse, entonces, que hiciesen mal uso de ese derecho (convencionales Fernández y Landó)⁶⁶
- el extranjero contribuía con sus impuestos a formar el tesoro público y por lo tanto debía participar en el nombramiento de los funcionarios responsables de fijar esas cargas (convencionales Fernández y Oroño)⁶⁷
- la provincia de Santa Fe tenía competencia para acordar el derecho de elección al extranjero, ya que no existía ninguna ley superior que se lo prohibiera, y el artículo 105 de la Constitución Nacional le garantizaba la facultad de dictar su ley electoral y organizar su gobierno propio; no debía caerse entonces en un respeto exagerado al Poder Nacional que desconociera o me-

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 414.

⁶¹ *Ibíd.*, ps. 418-419.

⁶² *Ibíd.*, ps. 416-417, y Tomo I, Tercera parte, cit., p. 19.

⁶³ **Senado de Santa Fe**, *Colección de documentos...*, Tomo I, Tercera parte, cit., p. 19.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 20.

⁶⁵ **Senado de Santa Fe**, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 404, 424-425 y 431, y Tomo I, Tercera parte, cit., p. 71.

⁶⁶ **Senado de Santa Fe**, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 405 y 433.

⁶⁷ *Ibíd.*, ps. 405-406, y Tomo I, Tercera parte, cit., p. 38.

noscabara la independencia provincial (convencionales Fernández, Costanti y Oroño)⁸⁸

- el voto serviría para atraer al extranjero y “para vincularlo cada día á nuestra suerte, en el presente y en el porvenir”, atándolo “al elemento genuinamente nacional”, fomentándose así la inmigración, con el consiguiente bienestar y progreso que resultaría para la provincia:

Para promover el mayor acrecentamiento posible de la población extranjera, no basta un buen clima, terrenos fértiles y abundancia de espacio; es necesario á mas que las leyes y acción gubernativa, sean verdaderamente protectoras de buena fé y con liberalidad, de los extranjeros que vengan á cultivar la tierra á la par de los hijos del país. (convencionales Fernández, Costanti y Oroño)⁸⁹

- se resaltaba la capacidad, inteligencia y moralidad de los extranjeros radicados en la provincia, y concederles el voto aportaría “un gran contingente para el acierto en la designación de los buenos ciudadanos” que habrían de ocupar los puestos electivos, ya que aquéllos irían “con su buen sentido práctico y con su amor al país á tomar parte en las elecciones” (convencional Fernández)⁹⁰

- la participación de los extranjeros en las elecciones los estimularía a hacerse ciudadanos para poder también ellos aspirar a ocupar puestos electivos en la provincia; sería la manera de colocarlos “en la senda de una naturalización rápida y segura”, porque antes de que hicieran “la opción real de su nueva patria, ya sus sentimientos eminentemente argentinos” estarían “formados y robustecidos por la radicación de sus intereses y de su familia y por su participación activa en la vida pública” (convencionales Fernández, Costanti y Oroño)⁹¹

- el voto del extranjero ayudaría al logro de la tan necesaria homogeneización nacional, al trazarle al foráneo “ideales y objetivos idénticos á los nuestros”:

La desaparición de esta diferencia entre extranjeros y argentinos hará que esta gran masa de la población extranjera, entre á la masa nacional para dar mayor vigor á nuestra nacionalidad, haciendo que con el amor á la tierra que fecundan tengan también el amor á la bandera que los cobija. (convencionales Costanti y Landó)⁹²

⁸⁸ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 406 y 438-440, y Tomo I, Tercera parte, cit., ps. 29 y 39.

⁸⁹ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 405, 409 y 422, y Tomo I, Tercera parte, cit., p. 38.

⁹⁰ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., p. 405.

⁹¹ *Ibid.*, ps. 408 y 422, y Tomo I, Tercera parte, cit., p. 39.

⁹² Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 423 y 432, y Tomo I, Tercera parte, cit., p. 72.

- los extranjeros habían puesto de manifiesto su solidaridad en variadas ocasiones y, recientemente, ante el peligro de guerra con Chile, habían ofrecido generosamente su sangre y su fuerza de combate para servir a una nación que no era su patria: ¿por qué entonces, negarle el derecho, al “elemento” que caía “con nuestros vuelcos” y se levantaba y enorgullecía “con nuestros triunfos” y que “espontáneamente” se sujetaba “á todas nuestras vicisitudes”?:

Si se trata de calamidades públicas el extranjero es el primer concurrente á la obra de reparación y si peligra el derecho ó la integridad del país ni es tampoco de los últimos en alistarse para su defensa.

¿Qué demuestra todo esto?

Que el que llega á radicarse aquí por su familia, su bienestar ó su fortuna aunque no es ciudadano ante la ley lo es ante sus propios sentimientos (convencionales Landó, Costanti y Fernández)⁹³

- el extranjero participaría en las elecciones sólo para conceder su voto a un ciudadano argentino y, entonces, no cabía posibilidad alguna de temor; por otra parte, gracias a esa mayor participación en las urnas, el sistema representativo republicano incluso resultaría robustecido (convencionales Fernández y Costanti).⁹⁴

Priorizando el argumento de la incompatibilidad del voto político del extranjero con el espíritu y la letra de la Constitución Nacional, el segundo grupo añadía, además, otros motivos:

- el merecido reconocimiento al extranjero por sus numerosos aportes, no era causa suficiente para desconocer “razones de orden constitucional, de orden político y sociológico” (convencional Carlés)⁹⁵

- no correspondía otorgar un derecho propio de la ciudadanía a aquel que no solicitaba esta condición, pudiéndolo hacer con toda facilidad:

¿Pretendéis que á un hombre que no se emociona ante mi bandera, ni vibra con mi himno, ni se entristece con los lutos nacionales, ni festeja las glorias de mis héroes, ni sacrifica su vida, su bienestar en venganza de ofensas internacionales, que habita mi país, desdeñando la facilidad de llamarme compatriota, –Queréis, decía, que me adelante á imponerle un honor que constituye mi único orgullo?– Llamadme soberbio, si soberbia siento por mi nacionali-

⁹³ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., p. 432, y Tomo I, Tercera parte, cit., ps. 30-33 y 54.

⁹⁴ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., p. 439, y Tomo I, Tercera parte, cit., ps. 28, 30, 34 y 54.

⁹⁵ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 410-411 y 419.

dad, si no me prodigo con quien desdeña ser mi hermano, si no acepto ni impongo fraternidades ficticias (convencional Carlés)⁹⁶

- por encima de los “fines humanitarios y de generosidad universal”, debía defenderse el sentimiento patrio y “conservar el legado de nuestros derechos cívicos”, sobre todo en un país nuevo, de “incipiente nacionalidad”, que necesitaba “como condición indispensable de desarrollo sólido y fecundo, homogeneizar su población” y “despertar el alma nacional”, a través de una “política de asimilación y compenetración”:

la tarea de los hombres del presente, la tarea de los hombres del porvenir, ha de ser esta: mantener siempre vivo el espíritu nacional, el temple del carácter argentino; hacer, señor Presidente, que en todos los establecimientos de educación donde se forma la niñez, se encuentren los retratos de nuestros próceres, y los niños bien sean hijos de cualquier extranjero de la tierra, se formen aprendiendo en aquellos retratos lo que es el sacrificio, la abnegación y el desprendimiento por la patria (convencional Carlés, Pera, Cullen y Romero)⁹⁷

- no debían sobreestimarse los aportes realizados por el extranjero: no se le debía a éste “todo” –ni mucho menos– en la Argentina, si bien había un buen número que había hecho una contribución positiva al país, y no debía caerse con él en un “exceso de generosidad” (convencional Doncel)⁹⁸

- el derecho debía ser coexistente con el deber, y ya la Constitución Nacional había sido sumamente pródiga con el extranjero, colocándolo en una posición privilegiada, aun con respecto al nativo; no se podía entonces, continuar aumentando sus facultades sin que, correlativamente, asumieran deberes (convencional Doncel y Rodríguez Soto)⁹⁹

- en caso de que se permitiese a los extranjeros votar, estos concurrirían a la elección de la Legislatura provincial y ésta, elegida por extranjeros, designaría más tarde a los senadores nacionales, con lo cual, la precedencia de los mismos se volvería viciosa (convencional Rodríguez Soto)¹⁰⁰

- la naturalización debía ser auténtica e implicar “una comunidad de vínculos, afectos, sentimientos e ideas”, por lo tanto, no era buen argumento señalar que se podía llegar a ella a través de la mera práctica electoral; el camino, además, debía ser inverso: primero el extranjero debía optar por la ciuda-

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 415.

⁹⁷ *Ibíd.*, ps. 415 y 436, y Tomo I, Tercera parte, cit., ps. 21-23 y 51.

⁹⁸ Senado de Santa Fe, *Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., ps. 427-428.

⁹⁹ *Ibíd.*, ps. 427, 428 y 437.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 430.

danía argentina, con todo lo que ésta implicaba y, recién entonces, tendría derecho a votar, cuando considerase “como un honor ostentar el título de ciudadano argentino” (convencionales Pera, Doncel y Cullen)¹⁰¹

- era conveniente mantener al extranjero, por su propio bienestar, alejado de “las contiendas partidistas, causa de nuestras convulsiones políticas”, para que “jamás esa actividad destinada á asegurar su prosperidad y la de sus hijos pudiera ser puesta al servicio de las pasiones, intereses mezquinos y bajas miserias con que mañosas habilidades han venido á desvirtuar las luchas del comicio en nuestra tierra” (convencional Pera)¹⁰²

- la mayoría de los extranjeros que llegaban al país lo hacían sin otro propósito que obtener un amplio reconocimiento de derechos civiles con los cuales poder desenvolver tranquilamente sus actividades, y la Constitución Nacional ya les garantizaba esto plenamente (convencional Cullen)¹⁰³

- podía resultar riesgoso colocar “en manos extrañas una de las facultades más delicadas de la soberanía”, concediendo la potestad de elegir los propios mandatarios,

A personas desvinculadas, tal vez, de nuestras tradiciones políticas y sociales, que participan quizás de ideas contrarias á nuestro régimen fundamental de gobierno, pues como es sabido la mayoría del elemento extranjero que llega al país profesa ideas monárquicas; que desconocen, tal vez en absoluto, nuestras necesidades; y lo que por desgracia no es tampoco raro observar, consideran á nuestro país como una entidad política despreciable y en un grado más que embrionario de civilización! (convencionales Cullen y Romero)¹⁰⁴

- debía tenerse cuidado, sobre todo, frente al espíritu expansionista europeo que se cernía sobre las naciones débiles; la amenaza que el mismo implicaba para la Argentina se ponía en evidencia en el empeño que demostraban las naciones europeas “por mantener fuertemente vinculados á los emigrantes, con el país de origen, fomentando su espíritu de cuerpo, propendiendo á que cultiven con esmero las tradiciones pátrias y el idioma nativo y á que no abandonen jamás la nacionalidad de origen”. De allí se concluía que conceder el voto a los extranjeros implicaba “herir el corazón de nuestra independencia”:

¹⁰¹ *Ibíd.*, ps. 434-435 y 437, y Tomo I, Tercera parte, cit., p. 23.

¹⁰² *Senado de Santa Fe, Colección de documentos...*, Tomo I, Segunda parte, cit., p. 435.

¹⁰³ *Ibíd.*, ps. 415 y 436, y Tomo I, Tercera parte, cit., ps. 22-23.

¹⁰⁴ *Senado de Santa Fe, Colección de documentos...*, Tomo I, Tercera parte, cit., ps. 23 y 48.

Opongamos, señor Presidente, al principio absorbente del imperialismo, hoy en boga, la teoría fecunda y salvadora de las nacionalidades y sólo así escaparemos á los peligros que nos circundan. Y por esto me opongo á que se concedan derechos políticos á los extranjeros que no sienten los estímulos poderosos del sentimiento nacional, alma mater de toda sociedad en formación que pugna por romper las ligaduras de la crisálida colonial y conquistar un puesto respetado en el equilibrio mundial. (convencionales Cullen y Romero)¹⁰⁵

Distinguiéndose de la tónica general otorgada al debate, el convencional Ramón Araya propuso un nuevo proyecto por el que se establecía el voto calificado a favor de los “ciudadanos argentinos de 17 años de edad que sepan leer, escribir, contar, paguen impuestos, tengan residencia de seis meses en la Provincia y estén inscriptos en el Registro Cívico”. Si bien manifestó que no era contrario al proyecto de los convencionales Oroño y Fernández –“cualquier reforma á la cláusula constitucional ‘argentino de 18 años’, inscriptos en el Registro, (...) será buena. Todo es bueno! Menos que quede (...) esa cláusula, tan amplia, tan vasta, tan igualitaria, que de ser tan grande, no nos viene bien para nosotros, pueblo joven”–, consideraba que el mismo no aportaba una solución real al problema electoral, caracterizado por el fraude, la compra del voto, el abstencionismo y los gobiernos electores.¹⁰⁶

También terció en la discusión el convencional Pascual Quiroga, cuestionando la redacción del artículo de la Comisión ya que, a su entender, la ley que determinara la forma en que los extranjeros ejercitarían el derecho de voto resultaría inconstitucional ya que implicaría una restricción al mismo. Los convencionales Manuel Carlés y Gerónimo Cello se encargaron de dar las explicaciones del caso, justificando el proyecto tal como había sido presentado.¹⁰⁷

El convencional Doncel, por su parte, volvió a intervenir para solicitar un cambio en la formulación del despacho de la Comisión a favor de un enunciado según el cual argentinos y extranjeros estuviesen “en las mismas condiciones”, y propuso el siguiente: “en las elecciones municipales los argentinos y extranjeros serán electores y elegibles en el modo y forma que la ley determine”. La sugerencia, sin embargo, fue rechazada, por ser considerada “completamente inútil y superabundante”.¹⁰⁸

¹⁰⁵ *Ibíd.*, ps. 24-25 y 48-51.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, ps. 56-64 y 68-71.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, ps. 72-75.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, ps. 75-76.

Terminado el debate, se procedió a votar el despacho de la Comisión, el cual resultó aprobado. El extranjero había recuperado su derecho a participar en las elecciones comunales pero no había conseguido que se le concediera el denominado "voto político". Más adelante, llegado el momento de discutirse la organización del régimen municipal, también perdería la posibilidad de acceder al cargo de Intendente.

De todos modos, y con las limitaciones del caso, la situación del extranjero en la Constitución había avanzado con respecto a 1890. La presión había surtido sus frutos. También tenía que haber influido, seguramente, la percepción que en la coyuntura se había forjado respecto del extranjero, frente al peligro de guerra con Chile.¹⁰⁹

El mismo debate demostraba el cambio operado: ahora no se trataba de gritar en el desierto a favor del voto comunal, sino que se podía avanzar aún más, proponiendo nuevos derechos hasta entonces no mencionados. Y aunque el proyecto de Oroño y Fernández distó mucho de ser aprobado y despertó importantes resistencias, evidenciaba que había una corriente de opinión proclive a una participación más amplia del extranjero en la vida política de la provincia de Santa Fe. Una corriente, sin embargo, minoritaria.

Conclusión

Una nota resalta a lo largo del período estudiado: el espíritu de coherencia con el que intentó ser tratado el problema del extranjero en las Constituciones provinciales durante el período 1872-1900. Esa continuidad a lo largo del tiempo podría resumirse en la siguiente expresión: "para el extranjero, derechos civiles: todos, derechos políticos: ninguno", expresión que buscaba su base de sustento en la Constitución Nacional del '53. Así, mientras se enunciaban declaraciones garantizando al extranjero un amplio goce de derechos civiles, se insistía una y otra vez en que éste no debía tener derecho a ejercer los derechos políticos. Las voces que sonaron, en sentido contrario, en el seno de la Convención de 1900, no lograron modificar esa línea tan marcada. Resulta evidente que ese principio debía ser defendido a toda costa; de ahí la contradicción real en la que se cayó: mientras en el '90 se le negaba al extranjero el derecho a votar en las elecciones municipales por constituir éste —se argumentaba— un derecho político, en 1900 se le concedía ese mismo derecho en virtud de que el mismo —se afirmaba ahora— no lo era (y en cambio, se le impedía participar en las elecciones provinciales porque ese sí constituía un derecho de ese tipo).

¹⁰⁹ Ver Lilla Bertoni, "La hora de la Confraternidad. Los inmigrantes y la Argentina en conflicto, 1895-1901", *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, Año 11, N° 32, abril 1996.

Otro punto que merece ser destacado es la existencia de la cuestión de la nacionalidad como problema. Que la necesidad de lograr la nacionalización cultural de los inmigrantes era una cuestión central de la hora, sobre todo en el período correspondiente a las dos últimas Convenciones (1890 y 1900), lo demuestra el hecho de que tanto los que abogaban por una concesión de mayores derechos a los extranjeros, como quienes defendían lo contrario, lo hacían argumentando que su respectiva posición sería la que contribuiría al logro de la tan ansiada homogeneización nacional.

El problema se vinculaba de manera estrecha, por otra parte, con una cuestión eminentemente jurídica: los conceptos de ciudadanía y naturalización, qué alcances poseían estos en el marco de la Constitución Nacional, y que encuadre debía otorgarles la provincia de Santa Fe en su legislación. Todo esto, inserto en el contexto de un gran debate nacional sobre el tema, que tenía como epicentro la convicción de que la naturalización del extranjero favorecería su nacionalización.

El momento de mayor debilidad del status constitucional del extranjero se ubicó en el período durante el cual estuvo vigente la Constitución de 1890. La reforma de 1900, como se ha señalado, significó un avance con respecto a aquél. Sin embargo, no se alcanzó a llegar a la situación de la cual había gozado el extranjero gracias a las Constituciones de 1872 y 1883. Por la Constitución del 900, el extranjero —al igual que el resto de los habitantes del municipio— no podía participar en el nombramiento del poder ejecutivo comunal; tampoco podía desempeñarlo. El momento de mayor liberalidad constitucional, entonces, con respecto al extranjero, habría que ubicarlo al inicio del período objeto de estudio.

Por ello, si bien para 1900 se había retornado en el articulado acerca del voto a una fórmula muy similar a la utilizada por la Constitución de 1872, resulta indudable que, sin embargo, la percepción del extranjero había cambiado notablemente durante esos treinta años. En aquel entonces se estaba con respecto al inmigrante en una etapa idílica, y su presencia, si bien ya significativa, no era todavía abrumadora. Asimismo, o por eso mismo, el tema del extranjero y la defensa de la nacionalidad aún no existía como problema. Con el correr de los tiempos, la imagen fue variando. Así, al llegar al momento de la sanción de la Constitución del año 1890, había primado el temor de la nacionalidad en peligro frente a los enormes contingentes que llegaban año tras año. El inmigrante era necesario y no podía frenarse su llegada, pero era imprescindible adoptar prudentes resguardos. La voz de mando parecía ser, entonces, estrechar filas e inducir por todos los medios a los inmigrantes a optar por la ciudadanía argentina. Diez años después, el problema de la consolidación de la nacionalidad seguía siendo central, pero el contexto ya no era el mismo. La existencia de un conflicto internacional en ciernes, en parte, ha-

bía contribuido a ello. Se había producido un acercamiento entre argentinos y extranjeros residentes, y la buena voluntad manifestada por éstos frente a la eventualidad, merecía ser reconocida y gratificada. Una pequeña concesión, controlada, ya no parecía riesgosa. Pero por eso mismo, tampoco se quería avanzar demasiado a prisa, ni de una manera excesivamente amplia. Los convencionales, en sus discursos, no pudieron evitar caer más de una vez en temores y prejuicios con respecto al inmigrante como tipo social.

Una última reflexión no puede dejar de ser abordada: el aspecto político de la cuestión. El voto del inmigrante en las elecciones comunales se inscribía dentro de un problema más amplio, no resuelto, que era el del poder municipal, su organización y atribuciones: de ahí que, justamente en ese punto, se hayan producido las mayores variaciones con respecto al status del extranjero. Las constituciones santafesinas fueron marcando un permanente avance hacia un mayor centralismo y hacia una continua disminución de la independencia municipal. Bajo esta perspectiva, todas las medidas adoptadas —elevación de la base poblacional necesaria para constituir municipalidades, recorte de facultades a los municipios, elección indirecta del intendente, negación del derecho de voto a una parte de los habitantes (los extranjeros), consideración del municipio en su carácter de mero poder administrador— estaban encaminadas a un mismo fin. La centralización buscada minaba las bases de participación y concentraba las tomas de decisiones, cada vez más, en el pequeño grupo que desde la capital provincial manejaba los resortes de la política oficial. Dadas las conocidas características que rodeaban a ésta durante el llamado “orden conservador”¹¹⁰—y que el convencional Araya tuvo la valentía de denunciar durante el debate del 900— no parece aventurada, por otra parte, la consideración de Gabriel Carrasco acerca de que la limitación impuesta al extranjero frente al derecho de voto, encontraba su explicación en el hecho de que este elemento no resultaba demasiado fácil de manejar para quienes tejían y destejían los hilos de la trama política provincial.

En definitiva, el espíritu seguiría siendo siempre el mismo: el inmigrante era bien recibido, se reconocía su aporte, y se tenía conciencia de que se lo necesitaba para el engrandecimiento y la prosperidad general. El consenso era completo, entonces, en cuanto a que a él le correspondía un amplio goce de derechos civiles, a fin de que pudiese desplegar con total liberalidad su labor, tan benéfica para la provincia. El ámbito de la política, en tanto, continuaba siendo patrimonio de un reducido grupo de argentinos, de aquellos que —por educación, por tradición, por familia— se sentían llamados a custodiar los principios sagrados de la nacionalidad.

¹¹⁰ Natalio Botana, *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires, Sudamericana, 1977.